

RE_50/2025

Acuerdo 62/2025, de 26 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por “INGENIERÍA Y TELECOMUNICACIONES ADDITELECOM, S.L.”, frente a la falta de respuesta a la solicitud de aclaración formulada por el recurrente y frente a los pliegos que rigen el procedimiento de contratación denominado «Equipamiento por lotes quirófanos 1 y 2 SCT Cirugía CIBA», promovido por el Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El día 8 de mayo de 2025 se envió –para su publicación- al Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio previo referente a la licitación a que alude el encabezamiento del presente acuerdo. El mismo anuncio, así como los pliegos que rigen el contrato fueron publicados el día 10 de mayo siguiente en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Según figura en los mismos, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 12 de junio de 2025. Posteriormente, el día 15 de mayo de 2025, se publicó nuevo anuncio de rectificación por el que se modificaba el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el contrato sin que tal modificación afectase al plazo de presentación de ofertas.

Se trata de un contrato de suministros, tramitado por procedimiento abierto, ordinario, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 315 000 euros.

Segundo. - El día 10 de junio de 2025 fue interpuesto, ante el órgano de contratación, un escrito de recurso especial en materia de contratación por J.L.L.L., en nombre y representación de la mercantil “INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES ADDITELECOM S.L.” frente a la falta de respuesta a la solicitud de aclaración formulada por el recurrente y frente a los pliegos que rigen el citado procedimiento.



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Tercero. - El día 12 de junio de 2025, el órgano de contratación dio traslado a este Tribunal del escrito de recurso recibido junto al expediente e informe, según establece el artículo 56.2. de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). En su informe, el órgano de contratación se opone al recurso, planteando su inadmisión.

Cuarto.- Una vez recibido el recurso, el mismo día 12 de junio de 2025 este Tribunal requirió a la actora la subsanación de la documentación que acompañaba al escrito de recurso. El requerimiento fue atendido en esa misma fecha.

Quinto.- Mediante Resolución 43/2025, de 17 de junio, de este Tribunal, previa audiencia al órgano de contratación, se acordó de oficio, como medida cautelar, la suspensión –de forma cautelar- del procedimiento.

Sexto.- Habiendo finalizado el plazo de presentación de propuestas, y constando como interesados en el procedimiento dos licitadores, el día 18 de junio de 2025 se ha llevado a cabo el trámite de audiencia previsto en el artículo 56.3 de la LCSP. Finalizado el plazo, no se han recibido alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- COMPETENCIA

La competencia para resolver este recurso, que se ha interpuesto frente a los Pliegos de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en los artículos 44.1 a) 44.2 a) y 46.1 de la LCSP y en el artículo 118.1 a) de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LUECPA).



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN

Se acredita en el expediente la legitimación de “INGENIERÍA Y TELECOMUNICACIONES ADDITELECOM, S.L.” para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, habida cuenta del objeto social que figura en sus estatutos.

El recurso ha sido interpuesto por representante legal, aportando poder suficiente.

TERCERO. - LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el lugar y la forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 51 de la LCSP y 128 de la LUECPA.

CUARTO. - ACTUACIONES RECURRIDAS

A efectos de un adecuado tratamiento del presente Acuerdo, debemos destacar que en el recurso aquí examinado se están recurriendo dos actuaciones distintas dentro del procedimiento de licitación relativo al contrato de servicios para el equipamiento por lotes quirófanos 1 y 2 SCT Cirugía CIBA, con valor estimado superior a 100.000 euros, dado que, por una parte, se están impugnando los Pliegos, por cuanto que al ser modificados, el recurrente entiende que el plazo de presentación de ofertas debería haberse ampliado; y, por otro lado, se impugna la falta de respuesta a la solicitud de aclaración efectuada el 7 de junio de 2025 por el recurrente y reiterada el 9 de junio de 2025. Interesando de este Tribunal (i) la nulidad de los pliegos en cuanto al mantenimiento del plazo inicial de presentación de ofertas pese a haberse modificado posteriormente; (ii) la vulneración del principio de transparencia por no haber dado respuesta a la consulta formulada en plazo; y (iii) que, en su caso, se retrotraiga el procedimiento a fase anterior, con nuevo plazo suficiente para presentación de ofertas, y se publique respuesta a todas las consultas presentadas.

En este sentido, debemos destacar que el órgano de contratación solicita la inadmisión del recurso al entender que: (i) que el recurso interpuesto contra los Pliegos es extemporáneo, habiéndose interpuesto fuera de plazo; y (ii) que no cabe recurso frente a la contestación a las preguntas, por lo que solicita la inadmisión al estar ante una actuación que no es susceptible de impugnación.

Efectuadas las anteriores precisiones, debemos pasar a analizar de forma independiente las dos actuaciones recurridas.

QUINTO.- RECURSO CONTRA LOS PLIEGOS. INADMISIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.

Como hemos indicado, en primer término, el recurrente impugna los Pliegos que rigen el presente contrato. Alega que, en fecha 10 de mayo de 2025, se publicó la licitación aquí discutida, resultando que los Pliegos publicados fueron corregidos cinco días después (15 de mayo de 2015) de la publicación inicial, sin que se modificara el plazo de presentación de ofertas, que se mantuvo inalterado, finalizando el día 12 de junio de 2025 (casi un mes después).

Entiende que este extremo (refiriéndose a la falta de ampliación del plazo para presentar ofertas) *“ha generado una clara limitación del derecho de participación de los licitadores al reducirse en la práctica el plazo efectivo para la preparación de ofertas conforme al contenido correcto de los pliegos.”*, infringiéndose el artículo 138.3 de la LCSP, añadiendo que: *“La omisión de dicha ampliación constituye una infracción legal y un perjuicio a los principios de concurrencia y publicidad.”*

Pues bien, debemos dar la razón en este extremo al órgano de contratación, procediendo la inadmisión del recurso contra los Pliegos por extemporaneidad.

El artículo 50.1. b) de la LCSP señala lo siguiente: *“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que **deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles**. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”

Los Pliegos corregidos fueron publicado el 15 de mayo de 2015, por lo que aplicando lo establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP, el plazo para impugnar los mismos, excluyendo días inhábiles, finalizada el 5 de junio de 2025. Sin embargo, el recurso especial fue presentado el 10 de junio de 2025, por lo que debe ser inadmitido por haberse presentado fuera de plazo, siendo extemporáneo.

Sobre este extremo, debemos traer a colación la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Canarias 23/2018, de 9 de febrero, en la que se afirma lo siguiente: *“[E]s el principio de seguridad jurídica el que justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal pues, en caso contrario, se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad del recurso especial en materia de contratación constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación.*

El plazo para recurrir es también manifestación del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso, ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, alargando además la tramitación del procedimiento. Y ello porque el órgano de contratación continúa el mismo pudiendo encontrarse en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, con la sorpresa de que se interpone un recurso contra los pliegos reguladores de la licitación. Es por ello que el referido plazo reduce el riesgo de recursos abusivos. En definitiva, el recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.”

En consecuencia, procede declarar la inadmisión del recurso en relación con las pretensiones planteadas contra el Pliego que rige el contrato (en concreto aquellas relacionadas con la falta de ampliación del plazo para presentar las ofertas), dado que el mismo es extemporáneo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55.d) de la LCSP y 121.1.d) de la LUECPA.

Apreciada la inadmisibilidad del recurso en este extremo no procede el examen de los motivos de fondo planteados. Y así lo ha establecido el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestos, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad, como es, *verbi gratia*, la observancia del plazo en la interposición de los recursos administrativos.

SEXTO.- RECURSO CONTRA LA FALTA DE RESPUESTA A LA PREGUNTA PLANTEADA EN LA PCSP.

En segundo término, como ya hemos indicado, el **recurrente** impugna la falta de respuesta a la solicitud de aclaración (o pregunta) efectuada el 7 de junio de 2025 y reiterada el 9 de junio de 2025 en la PCSP. Entiende que, siendo que ha vencido el plazo de presentación de ofertas sin recibir respuesta, se ha vulnerado *“el principio de transparencia y dejando en situación de indefensión a los posibles licitadores, al no disponer de información esencial para una correcta valoración técnica del contrato.”*. Alega que se ha infringido el artículo 1 de la LCSP, dado que: *“La falta de contestación en tiempo y forma impide a los operadores económicos competir en condiciones de igualdad, afectando directamente la preparación de las ofertas.*

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) y el propio TACPA, la existencia de defectos sustanciales en los plazos o en la atención a consultas formuladas puede determinar la anulación de los pliegos o de la licitación en su conjunto si ello afecta a la transparencia o equidad del procedimiento.”, sin citar Acuerdo o Resolución alguna.

Por su parte, el **órgano de contratación** indica que el recurso contra la no contestación a las preguntas es una actuación que no es susceptible de recurso, y que

tampoco sería recurrible porque no se respetó lo establecido en el PPT, por cuanto que en el mismo se disponía que las aclaraciones debían de solicitarse 7 días naturales antes de finalizar el plazo de presentación de las proposiciones, y dicho plazo no fue respetado por el recurrente.

(i) **Sobre la recurribilidad de la falta de respuesta.**

En primer lugar, debemos aclarar que, a diferencia de lo mantenido por el órgano de contratación, resulta admisible la impugnación de las respuestas (o falta de las mismas) dadas por el órgano de contratación ante las solicitudes de aclaración de los Pliegos, por entender que las mismas forman parte de “los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación” a los que se refiere el artículo 44.2 a) de la LCSP.

En este aspecto compartimos plenamente el criterio expuesto por la Resolución 084/2023, de 9 de mayo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

“El acto impugnado es la respuesta de Osakidetza a una petición de aclaración de un operador económico. El artículo 44.2 a) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación. A juicio de este Órgano, de este precepto, interpretado conjuntamente con las Directivas 2014/24/UE, sobre contratación pública, y 89/665/CEE, sobre coordinación de los procedimientos de recurso en materia de contratación pública, se deduce que la respuesta del poder adjudicador a una consulta de un operador económico publicada en el perfil del contratante debe considerarse un acto impugnabile por las siguientes razones (ver también las Resoluciones 173/2020 y 112/2018 del OARC / KEAO): a) Según el artículo 2.1.13) de la Directiva 2014/24/UE, se considera “pliego de la contratación” todo documento elaborado o mencionado por el poder adjudicador para describir o determinar los elementos de la contratación o el procedimiento incluido el anuncio de licitación, el anuncio de información previa que sirva de convocatoria de licitación, las especificaciones técnicas, el documento descriptivo, las condiciones del contrato propuestas, los formatos para la presentación de documentos por los candidatos y licitadores, la información sobre obligaciones generalmente aplicables y cualquier documento adicional. b) De lo expresado en el apartado a) anterior se

deduce que las respuestas a las consultas publicadas en el perfil del contratante, tanto porque generan en los licitadores una confianza legítima en que la actuación del órgano de contratación en el procedimiento de adjudicación se ajustará a ellas (artículo 3.1 e) de la Ley 40/2015, de régimen jurídico del sector público) como porque, como en este caso, tienen carácter vinculante (ver la cláusula específica 26.1.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, PCAP, y el artículo 138.3 de la LCSP), son “documentos adicionales” que fijan los términos de dicho procedimiento. c) Consecuentemente, la adecuación a la legalidad de las respuestas o aclaraciones debe poder ser revisada por los órganos encargados de resolver el recurso especial para que éste cumpla con el efecto útil querido por la legislación europea en materia de recursos, que es, entre otros, conceder a los interesados la posibilidad de depurar las bases de la licitación contrarias a Derecho (artículo 2.1 b) de la Directiva 1989/665/CEE). Por ello, debe entenderse que entre “los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deben regir la contratación” a los que se refiere el artículo 44.2 a) de la LCSP están también incluidas las citadas respuestas o aclaraciones.”

En definitiva, las respuestas (o en este caso la falta de respuesta) a una solicitud de aclaración se consideran integradas en “los documentos contractuales que establecen las condiciones que deben regir la contratación”, por cuanto que incluso cuando no sean, como en este caso, vinculantes (cuestión a la que volveremos con posterioridad), lo cierto es las que las mismas describen o determinan elementos de la contratación que pueden ser esenciales para los licitadores a la hora de conocer con claridad y precisión aspectos de la convocatoria de la licitación, de las especificaciones técnicas, del documento descriptivo, o de las condiciones del contrato propuestas. Por ello, no permitir su impugnación causaría indefensión, vulnerándose la seguridad jurídica y la confianza legítima, todo ello habida cuenta que la finalidad de proporcionar a los licitadores la información que soliciten antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas responde a la consecución del objetivo y finalidad de la transparencia en la licitación (artículos 1 y 132 de la LCSP).

(ii) **Elementos determinantes para resolver la cuestión controvertida.**

La controversia aquí planteada se centra en determinar si la falta de respuesta del órgano de contratación a la solicitud de aclaración planteada por el ahora recurrente

es ajustada a derecho, o, por el contrario, ha causado indefensión al recurrente y ha vulnerado el principio de igualdad.

Para resolver la controversia aquí planteada debemos destacar una serie de cuestiones:

En primer lugar, resulta que el PPT, en su cláusula 8, señala que:

“8.-ACLARACIONES SOBRE BASES DE LICITACIÓN:

Para cualquier aclaración de las bases de la licitación, podrán dirigirse al Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud solicitando sus aclaraciones a través de la sección de preguntas y respuestas de la Plataforma de contratos del sector público.

Todas las aclaraciones solicitadas serán respondidas de una manera pública en dicha sección a no ser que por su naturaleza carezca de sentido dicha publicación. Por otro lado, estas aclaraciones han de solicitarse hasta 7 días naturales antes del final del plazo de presentación de las proposiciones.

Para la correcta instalación de las estructuras suspendidas, se recomienda una visita a los quirófanos 1 y 2, del bloque quirúrgico, para ello, se podrá solicitar una visita guiada que puede unirse a la del otro lote. Para solicitar la visita al CIBA, deberán enviar mensaje a “cpastor.iacs@aragon.es”, antes de quince días naturales de la fecha final de presentación de ofertas (no pudiendo realizarse visita en los tres últimos días naturales del plazo de presentación de ofertas).”

Por lo tanto, es evidente que los Pliegos que rigen la contratación permiten plantear aclaraciones a las bases de licitación, para lo cual los mismos señalan (i) que las solicitudes de aclaración deben dirigirse al órgano de contratación a través de la PCSP, (ii) que las mismas serán respondidas de una manera pública a no ser que por su naturaleza carezca de sentido dicha publicación, y (iii) que las aclaraciones deben plantearse hasta 7 días naturales antes del final del plazo de presentación de las proposiciones.

En virtud de esta previsión, y tal y como consta en el expediente de contratación, el recurrente planteó el 7 de junio de 2025 a las 19:16 la siguiente solicitud de aclaración: *“Respecto de la Solvencia económica, se refiere el volumen de negocios de la empresa, obtenido*

como suma de cifras de cada uno de los 3 últimos años? o cada uno de los 3 últimos años tiene que tener un volumen de negocios por sí solo mayor o igual al referido?" Y la volvió a repetir el 9 de junio de 2025 a las 23:05 en unos términos que este Tribunal debe reprochar, dado que si bien el artículo 54 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece como un principio de conducta que todos los empleados públicos traten con atención y respeto a los ciudadanos, se espera cierta reciprocidad en el cumplimiento de este deber, y que también los ciudadanos se dirijan a las Administraciones Publica con respeto: "Hicimos una pregunta el día 7; es día 10; ... es tan difícil responder a esta pregunta..... o tenemos que presentar el recurso correspondiente?:"Respecto de la Solvencia económica, se refiere el volumen de negocios de la empresa, obtenido como suma de cifras de cada uno de los 3 últimos años? o cada uno de los 3 últimos años tiene que tener un volumen de negocios por sí solo mayor o igual al referido?"

(iii) **Valoración del Tribunal.**

Expuestas las anteriores consideraciones, debemos pasar a resolver el fondo del asunto.

Pues bien, como hemos señalado en numerosos Acuerdos (entre otros 32/2025, 41/2025, 53/2025) y el Tribunal Supremo ha establecido en diversas Sentencias (por todas la STS 1014/2023 de 17 de julio, dictada en el recurso de casación 1394/2021) los Pliegos son ley del contrato y vinculan a las partes, tanto a los licitadores, que deben ajustar sus proposiciones a lo que en ellos se indica (artículo 139 de la LCSP), como al órgano de contratación, que no puede actuar de forma contraria a lo que en ellos se prevé.

En el presente supuesto, los términos en los que se formula la cláusula 8 del PPT es clara y no ofrece duda alguna: las aclaraciones han de solicitarse hasta 7 días naturales antes de finalizar el plazo de presentación de las proposiciones, lo cual tiene todo el sentido, dado que así los licitadores disponen de plazo suficiente para preparar sus propuestas de conformidad con las respuestas dadas, ya que si se permitieran aclaraciones hasta el último momento, los licitadores no dispondrían de "margen de maniobra" para preparar su propuestas o para modificarlas. Pues bien, siendo que el

plazo de presentación de ofertas finalizaba el 12 de junio de 2025, el último día para presentar la solicitud de aclaración era el 5 de junio de 2025 (los pliegos corregidos se publicaron el 15 de mayo de 2025, por lo que había plazo suficiente para formular las solicitudes de aclaración), por lo que siendo que las aclaraciones se plantearon por el recurrente los días 7 y 9 de junio de 2025, debemos concluir que la solicitud de aclaración se presentó fuera de plazo, por lo que, en atención a lo señalado en los Pliegos, el órgano de contratación no tenía obligación de contestar. Sin embargo, sobre este extremo, debemos señalar que, por seguridad jurídica, lo razonable hubiera sido que el órgano de contratación contestara, indicando que la pregunta estaba fuera de plazo y que, por ello, no iba a ser respondida “materialmente”, dado que, con su falta de respuesta (aunque la pregunta fuera formulada fuera de plazo) dio lugar a una inactividad que ha motivado el presente recurso.

Dicho lo cual, si bien la actuación del órgano de contratación no fue la más adecuada (debía haber indicado las razones por las que no respondía –solicitud planteada fuera de plazo-), lo cierto es que ningún reproche jurídico podemos hacer a su modo de proceder, dado que no ha concurrido infracción alguna (siendo que respondieron a todas las solicitudes de aclaración formuladas en plazo). Es más, si se hubiera respondido, efectuando las aclaraciones solicitadas por el ahora recurrente, sí que hubiera existido infracción del principio de igualdad, de seguridad jurídica y de confianza legítima, dado que, siendo que los términos del PPT era claros y muchos licitadores presentaron sus solicitudes de aclaración en el plazo establecido (en concreto hubo 15 solicitudes de aclaración), la contestación fuera de plazo, otorgando una información concreta, hubiera supuesto tratar a los licitadores que actuaron diligentemente y presentaron sus preguntas en plazo, de forma distinta al licitador que presenta su preguntas fuera de plazo, perjudicándoles.

A lo anterior debemos añadir que la solicitud de aclaración efectuada incide en una cuestión que en nada modificaría el contenido de los Pliegos. Así, se plantea un extremo relativo a la solvencia económica, por cuanto que parece que los recurrentes no han entendido los términos en los que están redactados los Pliegos, siendo que una eventual respuesta no supondría interpretación alguna de las cláusulas de los pliegos, ni, por lo tanto, una modificación de sus condiciones, dado que estamos ante una aclaración de los términos literales en los que están redactados el Pliego, sin afectar a

su contenido sustancial. Todo ello habida cuenta que los Pliegos del contrato en la redacción de la solvencia económica son claros y no ofrecen duda alguna (el subrayado es nuestro): “*Se exige una solvencia económica referida al volumen de negocios de la empresa referida cada uno de los últimos tres años disponibles (2022, 2023 y 2024), igual o superior a diez veces el valor estimado de cada lote (LOTE 1: 1.980.000,00€ y LOTE 2: 1.170.000,00€).*”

La acreditación en caso de presentarse a los dos lotes deberá referirse a la suma de los mismos.)”

Y la memoria justificativa (también publicada en la PCSP) señala lo siguiente:

6.1. SOLVENCIA:

Dadas las características técnicas necesarias en esta adquisición, se precisan empresas especializadas de alta tecnología, de una solvencia suficiente para ofrecer una garantía adecuada y los equipos de mantenimiento durante toda la vida útil del equipamiento.

Por ello, se proponen en el anexo del PCAP, como criterios de solvencia los establecidos en el artículo 87. 1 a) rectificado por las características del sector.

- Se exige una solvencia económica referida al volumen de negocios de la empresa referida **cada uno** de los últimos tres años disponibles (2022, 2023 y 2024), igual o superior a diez veces el valor estimado de cada lote (LOTE 1: 1.980.000,00€ y LOTE 2: 1.170.000,00€).

La acreditación en caso de presentarse a los dos lotes deberá referirse a la suma de los mismos.

En el mismo sentido, el anuncio de licitación indica:

Criterio de Solvencia Económica-Financiera

Cifra anual de negocio - Se exige una solvencia económica referida al volumen de negocios de la empresa referida cada uno de los últimos tres años disponibles (2022, 2023 y 2024), igual o superior a diez veces el valor estimado del LOTE 1: 1.980.000,00€

Por lo tanto, del literal de los Pliegos, y efectuando una lectura integradora y detenida del expediente de contratación que consta publicado, no cabe duda que la solvencia requerida está referida a cada uno de los tres años, sin que del tenor literal se desprenda en ningún caso que se exige la suma de las cifras de negocio de los 3 últimos

años. En definitiva, estamos ante una solicitud de aclaración de un extremo que es evidente y no deja margen de duda alguna en el Pliego. Por lo tanto, aunque la solicitud de aclaración se hubiera efectuado dentro del plazo contemplado en los Pliegos, la licitación no habría sufrido tampoco alteración alguna ante una eventual respuesta, lo cual implica que tampoco habría procedido la ampliación del plazo de presentación de ofertas como pretende el recurrente.

A mayor abundamiento, debemos aclarar que, si bien los Pliegos establecían la posibilidad de plantear aclaraciones, las respuestas no eran vinculantes de conformidad con el artículo 138.3 de la LCSP. Sobre este extremo se pronunció la Resolución nº 643/2021, de 28 de mayo del TACRC:

“Dados los términos en que se plantea la controversia hemos de comenzar analizando la obligatoriedad de las respuestas dadas por el órgano de contratación a las consultas planteadas por los interesados, cuestión abordada por el artículo 138.3 de la LCSP según el cual:

“En los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación y así lo establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares, las respuestas tendrán carácter vinculante y, en este caso, deberán hacerse públicas en el correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación”.

Del tenor literal del citado precepto resulta que las respuestas dadas por el órgano de contratación no son automáticamente vinculantes, sino que para que tal eficacia se produzca es precisa la simultánea concurrencia de dos requisitos:

- *que los pliegos expresamente atribuyan a tales respuestas carácter vinculante y*
- *que las respuestas se hayan publicado en el perfil del contratante de modo que sean accesibles por todos los interesados en condiciones de igualdad.*

Dicha ausencia de inmediata vinculación viene siendo afirmada por este Tribunal mediante resoluciones como la reciente Resolución nº 108/2021, de 5 de febrero, en la que se dijo: “En principio, por tanto, las respuestas dadas no son vinculantes, salvo que los pliegos de cláusulas administrativas particulares indiquen lo contrario”.

Por lo tanto, en el presente caso, si bien las respuestas se han publicado en la PCSP, no concurre el segundo de los requisitos; y es que los Pliegos no establecen que las respuestas dadas a las consultas sean vinculantes. Extremo que ponemos de relieve por ser un argumento adicional a que la falta de respuesta por parte del órgano de contratación, además de ser ajustada a Derecho, no tiene incidencia en la licitación.

En consecuencia, el recurso especial debe ser desestimado respecto a las pretensiones dirigidas contra la falta de respuesta a la solicitud de aclaración efectuada por el recurrente, dado que la actuación del órgano de contratación es ajustada a derecho, sin que haya concurrido infracción alguna.

Vistos los preceptos legales que resulta de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 26 de junio de 2025, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. – **Inadmitir** el recurso especial interpuesto por “INGENIERÍA Y TELECOMUNICACIONES ADDITELECOM S.L.”, en relación a las pretensiones dirigidas contra los pliegos que rigen el procedimiento de contratación denominado «Equipamiento por lotes quirófanos 1 y 2 SCT Cirugía CIBA», promovido por el Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud por extemporaneidad; **desestimando** el recurso especial en relación a las pretensiones planteadas frente a la falta de respuesta a la solicitud de aclaración formulada por el recurrente en sede del mismo procedimiento de licitación.

SEGUNDO. – Levantar la suspensión del procedimiento acordada mediante Resolución 43/2025, de 17 de junio.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

CUARTO. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.